

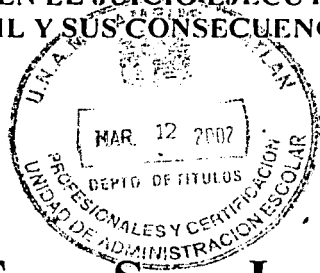
149



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ACATLAN"

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SUS CONSECUENCIAS



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN PRUDENCIO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ

ASESOR: LIC. LUCIANO AGUIRRE GÓMEZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E Z C O

CON AFECTO, A MI FAMILIA DE ORIGEN:

"padres y hermanos"

A MI FAMILIA DE FORMACIÓN:

"Josefina; Missué, Vanía, Cinthia y Allan"

esposa e hijos respectivamente.

***A la Universidad Nacional Autónoma de México, Institución de la cual
estoy orgulloso de pertenecer a ella.***

***A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales campus Acatlán, área de
Derecho, por otorgarme el privilegio de haber egresado de la misma.***

AL JURADO:

LIC. MA. DEL CARMEN GPE. MELESIO GONZÁLES

LIC. GERARDO GOYENCHEA GODINEZ

LIC. LUCIANO AGUIRRE GÓMEZ

LIC. JAVIER PÉREZ JIMÉNEZ

LIC. ANDRÉS MEDINA PACO

**Por su buena disposición para revisar el presente trabajo.
Un reconocimiento especial.**

INDICE

	Pag.
PROLOGO	XI
INTRODUCCIÓN	XII

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO MERCANTIL Y LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

A) .- Concepto del derecho mercantil	1
B) .- Antecedentes históricos del derecho mercantil	4
C) .- Concepto de títulos de crédito	13
D) .- Tipos de procedimiento en materia mercantil	17
E) .- Documentos que traen aparejada ejecución	24

CAPITULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

A) .- Concepto y características de la letra de cambio	27
B) .- Concepto y características del pagaré	33
C) .- Concepto y características del cheque	39
D) .- Clasificación de los títulos de crédito	43
E) .- Cancelación de los títulos de crédito	52

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL Y LOS MEDIOS DE APREMIO

A) .- Concepto de medios de apremio	56
B) .- Clases de medios de apremio	59
C) .- Objeto de los medios de apremio	67
D) .- Definición del juicio ejecutivo mercantil	72
E) .- La demanda, embargo y emplazamiento	73
F) .- La contestación de la demanda y excepciones	81
G) .- La admisión y desahogo de pruebas	84
H) .- Alegatos y sentencia	87

CAPITULO CUARTO

LOS MEDIOS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL

	Pag.
A) .- La supletoriedad en materia mercantil.....	91
B) .- La importancia de la eficacia de los juicios ejecutivos mercantiles.....	101
C) .- La política del órgano jurisdiccional en la aplicación de los medios de apremio.....	103
D) .- Propuesta de reforma para la aplicación de los medios de apremio en materia mercantil..	110
Conclusiones.....	115
Bibliografía.....	118

PROLOGO

XI

La inquietud que nos impulsó para la realización de este trabajo, nace de los múltiples tropiezos que a diario nos enfrentamos como litigantes de la materia mercantil, obstáculos consistentes precisamente en la inadecuada aplicación de los "medios de apremio" en el juicio ejecutivo mercantil, problemática muy arraigada en los tribunales civiles, pero muy en especial en los Jueces titulares de los mismos, toda vez que son las personas facultadas para la "eficaz" aplicación de los referidos medios de apremio, con el objeto de que sus resoluciones sean ejecutadas cabalmente, atento a ello es que nos permitimos poner a consideración del lector, este modesto trabajo de Investigación, realizado con mucho entusiasmo con la pretensión de influir aunque sea en un grado mínimo en mejorar la política que actualmente acostumbran los órganos jurisdiccionales, principalmente los juzgadores en la aplicación de los "medios de apremio"; reiteramos que nuestra intención personal es sugerir que en lo subsecuente los jueces dejen de incumplir con lo que establece el artículo 17 Constitucional, es decir, que la justicia se debe de administrar expeditamente, pronta y que los tribunales ejecuten plenamente sus resoluciones, objetivo por el cual se implantaron los multicitados medios de apremio, mismos que constituyen el tema principal del presente trabajo.

INTRODUCCIÓN

XII

El presente trabajo de investigación lo integran cuatro capítulos, un apéndice de conclusiones y bibliografía, pretendiendo en el mismo dar respuestas y propuestas a la problemática existente en materia de medios de apremio; analizaremos en el primer capítulo los diversos conceptos del derecho mercantil, sus antecedentes históricos, continuando con los conceptos de los títulos de crédito, tipos de procedimiento en materia mercantil y los documentos que traen aparejado ejecución. Continuando con el capítulo segundo, apartado en el cual se analizarán jurídicamente los títulos de crédito, así como sus características, concepto de letra de cambio, pagaré, el cheque, clasificación de los mismos y su cancelación. En el tercer capítulo nos referiremos al procedimiento ejecutivo mercantil, pero muy en especial a los medios de apremio, de suma importancia para nosotros, toda vez que es el tema central de nuestro trabajo de investigación, espacio en el cual analizaremos si son eficaces o no los medios de apremio, aplicados precisamente en el juicio ejecutivo mercantil, asimismo analizaremos si se logra el objetivo de los referidos medios de apremio, su fundamentación y requisitos para la imposición de los mismos, así como su aplicación en el procedimiento ejecutivo mercantil, finalizando con una breve reseña del referido procedimiento ejecutivo mercantil, como es la demanda, embargo, emplazamiento, admisión y desahogo de

pruebas, alegatos y sentencia. Por ultimo en el capitulo cuarto haremos referencia de los medios de apremio en materia mercantil, en el cual incluiremos algunas jurisprudencias referentes a los medios de apremio y su aplicación supletoria a la legislación mercantil, así como la importancia de la eficacia de los juicios ejecutivos mercantiles, la política del órgano jurisdiccional en la aplicación de los medios de apremio, concluyendo con las propuestas de reforma para la aplicación de los medios de apremio en materia mercantil. Atento a lo anterior y a la problemática que a diario se nos presenta en el ejercicio de la abogacía, concretamente en la aplicación de los medios de apremio por las autoridades judiciales, es que surge la necesidad de que los medios de apremio, sean impuestos y aplicados por los jueces con mayor eficacia y severidad para que los demandados o litigantes no les pierdan el respeto, al saber que los medios de apremio dictados en su contra, no serán cumplimentados por las autoridades administrativas correspondientes, como suele suceder en la practica con las multas y los arrestos.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO MERCANTIL Y LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

A).- CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

A efecto de poder establecer el concepto de Derecho mercantil se hace indispensable establecer qué es el Derecho, así el ilustre maestro Eduardo García Maynez señala:

"El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades."

Atento a lo anterior el Derecho es un conjunto de normas que concede derechos e impone obligaciones y que además permite o prohíbe la realización de la imposición de esos deberes u obligaciones:

García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México 1985, 37ª Edición, P.36.

*"mercantil. adj. Perteneciente o relativo al comercio. || Codicioso. Espiritu mercantil."*²

Conforme a lo señalado podemos establecer que el Derecho mercantil es el conjunto de normas que regulan los derechos y deberes de los actos de comercio, al referirse a ello el autor Rafael de Pina Vara señala:

*"En forma general puede afirmarse que nuestro Código de comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio. La mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva: el acto de comercio. El Derecho mercantil no es ya, como lo fue en su origen un Derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión (sistema subjetivo). El Derecho mercantil mexicano vigente es un Derecho de los actos de comercio, de los que son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo)."*³

² *"Diccionario Enciclopédico Academia", Editorial Espasa Calpe, Madrid 1989, P. 395*

³ *De Pina Vara, Rafael, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1972, P.4*

Conforme a la definición proporcionada por el maestro Rafael de Pina podemos establecer que el Derecho mercantil regula los actos de comercio aunque estos no necesariamente tengan que darse entre comerciantes, así el autor Alejandro Ramírez Valenzuela define en forma más sencilla al derecho mercantil señalando:

"El Derecho Mercantil es una rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular las relaciones entre los comerciantes y entre aquellas personas que sin ser comerciantes ejecutan Actos de Comercio."⁴

En este mismo sentido el Autor Moto Efraín Salazar señala:

"Conjunto de normas, que regulan las relaciones de los particulares cuando ejercen la profesión del comercio o cuando celebran actos de comercio."⁵

⁴ Ramírez Valenzuela, Alejandro, "Introducción Al Derecho Mercantil Y Fiscal", Editorial Limusa, 5ª Edición, México, 1988, P. 25

⁵ Moto Salazar, Efraín, "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa, 34ª Edición, México 1988, P. 341

B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO MERCANTIL.

Los antecedentes más remotos del Derecho mercantil los encontramos en el pueblo Romano que sin ser una rama autónoma del Derecho ya se hallaban contemplados, así el Autor Rafael de Pina señala:

"Tampoco puede hablarse de la existencia de un Derecho mercantil, especial o autónomo, en el sistema jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión más autorizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del Derecho privado romano, merced al *jus praetorium* u *honorarium*, hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio. "Roma no conoció un Derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del Derecho privado (*ius civile*), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese Derecho a las necesidades del tráfico comercial."⁶

Pese a que no existió un Derecho mercantil en

⁶ *Ibidem* P. 7

Roma lo cierto es que ya se daban los primeros vestigios de carácter comercial y desde luego mercantil, así refiere el Autor Agustín Bravo González al señalar:

"Roma va adquiriendo una clara preponderancia en Italia que le lleva a medir sus fuerzas con Cartago al apoyar a Siracusa. Las guerras púnicas le exigieron un gran esfuerzo, a la sociedad de agricultores y guerreros se añaden los mercaderes, mineros y los armadores. El desarrollo monetario favorece las transacciones comerciales, las especulaciones y la usura."

Era evidente que en el pueblo Romano se realizaban diversas transacciones de naturaleza mercantil así al referirse a ellas Rafael de Pina señala:

"Sin embargo, dentro del Derecho romano encontramos desde luego algunas normas especiales sobre el comercio. Así, las que regulan la responsabilidad del patrón de barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de

Bravo González, Agustín, "Compendio de Derecho Romano", Editorial Pax-México, 6ª Edición, México 1993, P. 12.

custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etc., dejados a su cuidado; las acciones exercitoria, institoria y tributoria, respecto a la responsabilidad del pater y del amo en relación con los actos ejecutados por el fillus o por el esclavo en el ejercicio del comercio; De lege Rhodia de jactu, incluida en el Digesto, que reguló la echazón de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa (foenus nauticum) y otras."

Pese a que en el Derecho romano encontramos algunos antecedentes del Derecho mercantil no es sino hasta en la Edad Media cuando podemos apreciar en forma más clara lo concerniente al derecho mercantil y en este sentido la autora Raquel Gutiérrez Aragón refiere:

"Surge el Derecho Mercantil en la Edad Media como consecuencia de la necesidad de reglas especiales más rigurosas y de tramitación más rápida que las vigentes en el Derecho Civil, el cual regulaba las actividades mercantiles; se crean por lo tanto reglas especiales distintas a las del Derecho Común,

naciendo un derecho de excepción que en principio solamente regulaba las relaciones entre comerciantes y más tarde adquiere tanta importancia que rige además relaciones que afectan también a particulares"⁹

Así, en la Edad Media empiezan a surgir los primeros actos comerciales diversamente dichos al aparecer ya el Derecho mercantil como lo refiere el autor Rafael de Pina al señalar:

"El Derecho mercantil, como Derecho especial y distinto del común, regulador de la materia comercial, nace en la Edad Media, y es de origen consuetudinario.

El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el Derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio." ¹⁰

⁹ Gutiérrez Aragón, Raquel, "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1982, P.220, 221

¹⁰ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. P.8

Es en la Edad Media dónde empiezan a surgir actos de Comercio, como son, La Letra de Cambio y desde luego El Cheque, al referirse a ello el autor Raúl Cervantes Ahumada señala:

"La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad media italiana; se desarrolla durante el gran movimiento de las Cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros, y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509).

Es indudable que las necesidades comerciales fueron imprimiendo a la letra modalidades nuevas tendientes a facilitar su circulación. Las necesidades y los usos comerciales son considerados por la Ordenanza francesa de Luis XIV, de 1673, que al introducir la modalidad del endoso, convierte la letra en instrumento circulante, sustitutivo del dinero, y de gran utilidad en las transacciones comerciales. Las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la Colonia y después de la Independencia,

*reglamentaron la letra como instrumento negociable."*¹¹

Es evidente que con el crecimiento del comercio surgieron innumerables actividades comerciales y desde luego actos de comercio así, surgen las diversas figuras jurídicas que conocemos hasta hoy en día, al referirse a esta etapa histórica del Derecho mercantil el Autor Ignacio Carrillo Salce refiere:

"A partir del siglo XII de un modo particular en lo que es hoy el Norte de Italia. Llegó a formarse así un grupo de banqueros y cambistas profesionales, establecidos en diferentes ciudades, a quienes probablemente por las dificultades de transporte y la poca seguridad reinante se les fueron encomendando operaciones con estados o ciudades vecinas, como por ejemplo, hacer cobros o pagos en otra ciudad. Esto último explica el nacimiento de dos servicios actualmente usuales para los bancos comerciales, el de cobranzas y el de expedición de giros; o sea, de órdenes de pago que se hacen efectivas en un lugar distinto de aquel en que se expiden. Tales operaciones de pago en otras ciudades fueron las que dieron

¹¹ *Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, 1ª Edición, México 1979, P.46,47.*

origen, en opinión de algunos autores, a las actuales letras de cambio."¹²

Es evidente que con las actividades comerciales surgieron diversas figuras propias del derecho mercantil, como lo es el cheque y así lo refiere el autor Raúl Cervantes Ahumada al señalar:

"El cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento.

El manejo de cuentas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles. Desde el

" Carrillo Zalce, Ignacio. "Prácticas Comerciales y Documentación", Editorial Banca y Comercio, México 1997, P. 87

siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban "Letras de cajero."¹³

Es evidente que las prácticas comerciales y desde luego los diversos actos de comercio fueron dando origen al Derecho mercantil, el cual atendió a las necesidades de la clase comerciante estableciéndose un derecho dinámico con las mejores intenciones de equidad e igualdad entre los diversos intereses y a su vez expedito para dar respuesta a los intereses de los comerciantes, situación que fue evolucionando conforme a las fronteras de los países fueron abriéndose al comercio, cabe señalar que el Descubrimiento de América trajo consigo una revolución en el comercio de Europa pues este se incrementó y consecuentemente aparecieron los primeros Ordenamientos Legales Mercantiles, así el autor Supino David señala:

"El descubrimiento de América y el del camino de las Indias por el Cabo de Buena Esperanza, desquiciaron el centro de los intereses comerciales; de aquí la decadencia de las ciudades italianas y el incremento comercial de Francia, de España, de

¹³ Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. P. 106.

Portugal, de Holanda y de Inglaterra. Los monumentos legislativos consisten en esta época en una colección conocida con el nombre de *Le Guidon de la mer*, que estuvo en vigor en parte de Francia (siglo XVI), en los Estatutos de las ciudades Italianas, y finalmente en las Ordenanzas de los reyes de Francia y de España. Son célebres las Ordenanzas de Bilbao (1560), y sobre todo, las Ordenanzas francesas de Luis XIV, relativas la una al Comercio terrestre (1673), la otra al Comercio marítimo (1681). Estas dos Ordenanzas constituyen el punto de partida de la moderna codificación del Derecho mercantil."¹⁴

El nacimiento de la reglamentación en materia mercantil no podía pasar inadvertido para nuestro país así también surgen ya los Primeros Ordenamientos Legales de los que podemos señalar el Código de Comercio de 1854 y 1853 a los que hace referencia Rafael de Pina Vara:

"En 1854 se promulgó el primer Código de comercio mexicano, conocido con el nombre de Código Lares. Este Código dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del imperio (1863) fue

¹⁴ Supino, David, "Derecho Mercantil", Editorial la Nueva España Moderna, 1ª Edición, Madrid 1976, P. 20.21

restaurada su vigencia. En esos intervalos continuaron aplicándose las viejas Ordenanzas de Bilbao.

En 1883 el Derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esa reforma constitucional se promulgó el Código de comercio de 1884.

El 1º de enero de 1890 entró en vigor el Código de comercio, de 15 de septiembre de 1889."¹⁵

C) CONCEPTO DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los títulos de crédito son conceptualizados por la ley general de títulos y operaciones de crédito en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal

¹⁵ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. P 11

que en ellos se consigna."

Cabe señalar que de la definición proporcionada por la ley se omite el establecer que, esos documentos son autónomos es decir, que el derecho que se haya plasmado en esos documentos lo adquiere cada uno de sus titulares obteniéndose un derecho propio distinto al que originalmente lo transmitió, por lo que debemos de adquirir a diversos conceptos doctrinarios a efecto de poder brindar una mejor definición de los títulos de créditos, así Cesar Vivante define a los títulos de crédito en los siguientes términos:

"El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"¹⁶

De la definición preinserta se puede establecer que ya se contempla la característica de autonomía al referirse a los títulos de crédito, por su parte el autor Rafael de Pina Vara define a los Títulos de Crédito en los siguientes términos:

¹⁶ Citado por: Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. P.9

"Es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe."

Por último el autor Alejandro Ramírez Valenzuela al definir a los Títulos de Crédito lo hace en los siguientes términos:

"Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular."

En la definición de los Títulos de Crédito podemos observar ya algunas de sus características en los términos "derecho literal y autónomo y que están destinados a circular", pasaremos a explicar estos conceptos: Derecho Literal significa que el derecho que el título representa deberá ejercerse tal como está escrito en el documento; y Derecho Autónomo significa

" De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. P.319.

que el derecho se ejercerá libremente, sin que deba sujetarse a condición alguna que tienda a modificarlo o a limitarlo. La frase que dice que "están destinados a circular", significa que pueden transmitirse de una persona a otra ya sea mediante el endoso o por la sola entrega material del documento."¹¹

Es evidente que para poder entender el concepto de los títulos de crédito se hace indispensable señalar aún en forma somera las características de los títulos de crédito que son la autonomía, la literalidad, la legitimación y la incorporación.

La Autonomía, es el derecho que tiene una persona respecto del título, derecho independiente y distinto al de la persona que lo tenía.

La Literalidad, consiste en la obligación expresa señalada en el documento de tal forma que este contendrá la obligación lo señalado expresamente por el documento siempre y cuando no contradiga lo señalado por la Ley.

La Legitimación Activa, es el Derecho que

¹¹ Ramírez Valenzuela, Alejandro, Op. Cit. P. 30.

tiene el poseedor del Título de Crédito para exigir el pago que se haya consignado en este, en tanto que la Legitimación Pasiva se da respecto del obligado, el cual se libera pagando a quién aparezca como Titular del documento.

La incorporación es el Derecho que contiene el Título de Crédito para hacer exigible este mediante su exhibición de tal forma que sin el Título no se puede ejercitar el Derecho.

D) TIPOS DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.

En Materia Mercantil existen diversos tipos de procedimientos, así, estos son ordinarios, ejecutivos y especiales.

Los Procedimientos Ordinarios se darán por exclusión de los Procedimientos Ejecutivos y Especiales, atento a lo señalado por el artículo 1377 del Código de Comercio que dispone:

"Artículo 1377.- Todas las contiendas entre

partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario."

Cabe señalar que los juicios ejecutivos operaran cuando su fundamento se encuentre en un documento que traen aparejada ejecución a los cuales no nos hemos querido referir toda vez que son temas de análisis de capítulos subsecuentes:

Por lo que respecta a los juicios especiales en el Código de Comercio, encontramos el procedimiento de ejecución de prenda sin transmisión de posesión y el referente al fideicomiso de garantía, así previo al procedimiento se hace indispensable establecer que es la prenda y el fideicomiso de garantía, respecto de la primera el autor Miguel Martínez y Flores señala:

*"Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación mercantil y su preferencia en el pago."*¹⁹

Por lo que respecta al fideicomiso de garantía

¹⁹ Martínez y Flores, Miguel, "Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Pax-México, 1ª. Edición, México 1980, P. 173.

este es definido por el autor Jorge Gómez Moreno quien señala:

"El Fideicomiso de Garantía es un instrumento jurídico mediante el cual, el fideicomitente transmite parte de su patrimonio a la institución fiduciaria a fin de que ésta, a través del patrimonio fideicometido, garantice el cumplimiento de las obligaciones que el fideicomitente haya adquirido o adquiera en lo futuro.

*Dentro de éste tipo de negocio, el fideicomisario es el acreedor de ciertos derechos frente al fideicomitente, quien está obligado a satisfacerlos."*²⁰

Por último Carlos Dávalos Mejía señala respecto del fideicomiso:

"En el fideicomiso de garantía se transfiere, como es necesario por ley, la titularidad de ciertos bienes a la institución fiduciaria, para que si el fideicomitente deudor, o un tercero, no cumple con lo pactado, la institución proceda a la venta del inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas a

²⁰ Gómez Moreno, Jorge, *"El Fideicomiso"*, Editado por BNCI, México 1998, P. 103

*favor del fideicomisario."*²¹

Cabe señalar que tanto el contrato de prenda como el diverso fideicomiso de garantía, ambos contratos existen para garantizar una obligación, así el procedimiento de ejecución de garantías en los siguientes términos:

Se presentará la demanda acompañado del contrato respectivo en el que se haya plasmado, ya sea la prenda o el fideicomiso, con lo cual el juez previo al estudio de los requisitos de procedibilidad, admitirá la demanda y dictará un auto con efectos de mandamientos en forma para que se requiera al deudor del pago de la cantidad, y en caso de no hacerlo entregue el objeto de la garantía, para lo cual el acreedor se convertirá en depositario judicial, y hecho lo anterior se le emplazara, para que ocurra ante el juez dentro del término de cinco días a contestar la demanda y en su caso a oponer las excepciones que estime pertinentes.

Cabe señalar que en estos procedimientos se establece la procedencia de los medios de apremio al

²¹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, "Derecho Bancario y Contratos de crédito". Editorial Harla, 2ª Edición, México, 1994. P.103.

establecer el artículo 1414-Bis-9 que señala:

"Artículo 1414-Bis-9. La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con multa que podrá ser desde tres y hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Para la imposición de la mencionada multa, el juez deberá considerar el monto de la garantía reclamada.

Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario actuario lo hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de su resolución en términos del presente Capítulo, al efecto podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I El auxilio de la fuerza pública, y

II Si fuere ineficaz el apremio por causa imputable al deudor, el juez podrá ordenar arresto administrativo en contra de éste, hasta por 36 horas.

En el caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo."

Una vez que se ha obtenido la posesión del objeto de la prenda o del fideicomiso y contestada la demanda o en su caso existir el allanamiento, se pasará a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, cabe señalar que estas deberán ofrecerse junto con los escritos de demanda y contestación de demanda y solo en el caso de que el demandado no conteste la demanda podrá ofrecerlas en forma posterior.

Ofrecidas las pruebas el juzgador acordara lo conducente admitiéndolas o desechándolas y señalando fecha, día y hora para que tenga verificativo la audiencia del desahogo de pruebas, al resolver sobre esta cuestión dará vista al actor con las excepciones y defensas hechas valer por el demandado concediéndole el término de tres días, cabe señalar que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, deberá darse dentro de diez días posteriores a la fecha en que haya vencido el término para desahogar la vista de las excepciones y defensa hechas valer por el demandado.

Una vez que las partes han alegado lo que a su interés convenga el juez estará en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

Por último cabe señalar que para el caso en que la parte actora, bien sea el acreedor o la fiduciaria tenga que entregar al deudor algún remanente por la venta de los bienes sino lo hiciere se le impondrá una medida de apremio aunándose incluso una multa como lo dispone el artículo 1414-bis-18:

"Artículo 1414-Bis-18. En caso de

incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción II del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento."

E) DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

Diversos son los documentos que traen aparejada ejecución a los cuales hace referencia el Código de Comercio, estableciéndose en su artículo 1391:

"Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- la sentencia ejecutoria o pasada en

autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los Instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la Ley de la materia.

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Cabe señalar que el autor Salvador García Ramírez señala que del artículo preinserto no son todos documentos con fuerza ejecutiva y al mismo tiempo establece que de la enumeración hecha por el artículo anterior, esta no es limitativa, puesto que existen otros documentos que traen aparejada ejecución, así señala:

"La enumeración transcrita peca por exceso, pues incluye documentos que carecen de fuerza ejecutiva, y peca por exceso, pues incluye documentos que carecen de fuerza ejecutiva, y peca por defecto, pues no menciona otros a los que diversas leyes mercantiles permiten el acceso a la vía ejecutiva.

*Quien reclama en contra de una compañía de seguros, debe someterse en primer término a un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y posteriormente optar entre someter el conflicto al arbitraje de la propia comisión o demandar a la aseguradora ante los tribunales civiles en la vía ordinaria."*²²

²² *García Rodríguez, Salvador, "Derecho Mercantil", Editorial Universidad de Guadalajara, 2ª. Reimpresión, México 1998, P. 148.*

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

A).-CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA LETRA DE CAMBIO.

Dentro de los títulos de crédito la letra de Cambio sin lugar a dudas es el documento con una mayor regulación jurídica, pues este instrumento ha sido utilizado desde la antigüedad hasta nuestros días, así el autor salvador García Martínez la define en los siguientes términos:

*"La letra de cambio es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador, a otra llamada girado, para que pague a la orden de un tercero llamado beneficiario, cierta cantidad de dinero en la fecha y lugar señalados en el documento."*²³

²³ *Ibidem*, P.48.

Por su parte el Diccionario Jurídico 2000 al conceptuar a la letra de cambio señala:

"Documento, título de crédito, por el cual una persona, girador, ordena a otra, girado, que pague una suma de dinero a su propia orden, girador, o a la de un tercero, tomador o tenedor, bajo la observancia de los requisitos exigidos por la ley y con la garantía solidaria de las personas que firman el instrumento."

Como se puede apreciar la letra de cambio es un título de crédito que se haya plasmado en un documento por lo cual una persona se obliga a pagar una cantidad de dinero a otra en un lugar y fecha determinados, la doctrina es unánime al establecer estas características para definir a la letra de cambio por lo que no profundizaremos en ello y baste citar como última definición lo señalado por el autor Alejandro Ramírez Valenzuela:

"Letra de Cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional, que una persona llamada girador, da a otra denominada girado, de

"Diccionario Jurídico 2000" Editado por Desarrollo Jurídico, México 2000, P. 394.

*pagar una suma de dinero a la orden de una tercera llamada beneficiario, en lugar y fecha determinados."*²³

Cabe señalar, que como características propias de la letra de cambio encontramos:

La mención de ser letra de cambio.

El lugar y fecha de suscripción.

La orden incondicional de pago, el nombre del girado, el lugar y fecha de pago, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la firma del girador.

La mención de ser letra de cambio, constituye un elemento de la literalidad del documento, es decir, que para considerarse letra de cambio lo habrá de contener en el documento, y así lo refiere el artículo 76 en su primera fracción de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

"Artículo 76. La letra de cambio debe contener:

²³ *Ramírez Valenzuela, Alejandro, Op. Cit., P. 31.*

I La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento:"

La omisión de esta característica propia y especial de la letra de cambio llega al grado de hacerla ineficaz, y en este sentido Miguel Martínez y Flores señala:

"La letra de cambio es eminentemente formalista, a grado tal, que se correría el peligro de que no produjera las acciones propias de los títulos de crédito, ya que el artículo 14 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, señala claramente que; los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente..."

*Ante esa exigencia inequívoca de la Ley, nos encontramos en situación de afirmar que: a la letra de cambio que le haga falta la mención de ser letra de cambio, no producirá efectos de título de crédito y, consecuentemente, no generará acción cambiaria alguna."*²⁶

²⁶ Martínez y Flores, Miguel, *Op. Cit.*, P. 94.

El lugar y fecha de expedición de la letra de cambio haya su fundamento en la fracción II del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y esta característica tiene su razón de ser para determinar si ha de pagarse en la misma plaza o en alguna diversa, en tanto que la fecha podrá incluso determinar su vencimiento, al respecto Amado Athie Gutiérrez señala:

"Es importante lo primero, esto es, el lugar, cuando se trata de la letra de cambio librada a cargo del propio girador porque en la letra, dispone la ley que se expidan de una plaza a otra inexcusablemente tesis del viajante, de la agencia o de la corresponsalia. Y en lo que se refiere a la época de la expedición, es también importante cuando se trata de letras de cambio expedidas a plazo de su fecha, porque entonces el vencimiento depende de contar el tiempo a partir de la época o fecha de expedición."

Como diversa característica encontramos la orden incondicional del pago, que es la obligación de quien la suscribe de hacer pago a favor de una persona determinada y cierta y que no se da en ningún

" Athie Gutiérrez, Amado, "Derecho Mercantil", Editorial Serie Jurídica, 1ª. Edición, México 1997, P. 82.

otro título de crédito, así Rafael de Pina señala:

"La parte medular de la letra de cambio; "la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejársele. La orden de pago, dice la ley, debe ser incondicional; no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser pura y simple. Si la orden se somete a condición, se cambiará la naturaleza del título; no se tratará ya de una letra de cambio.""

El nombre del girado y la firma de este establece la obligación de esta persona para pagar la cantidad a otra diversa, así Miguel Martínez y Flores señala:

"El "girado" es la persona a quien se ordena pagar, incondicionalmente, determinada cantidad de dinero al beneficiario; es decir, el girado es el destinatario de la que no haya estampado su firma en la Letra de cambio, aceptando dicha obligación.""

La época de pago determinará la fecha en que se haga exigible la obligación, así existe una

" De Pina Vara, Rafael. Op. Cit., P.345.

" Martínez y Flores, Miguel, Op. Cit. P. 95.

diversidad a la que hace referencia Rafael De Pina al señalar:

*"La letra de cambio podrá ser emitida o girada, con vencimiento: a) A la vista; b) A cierto tiempo vista; c) A cierto tiempo fecha; d) A día fijo." **

Por último el nombre del beneficiario, es la persona a quien habrá de darse el pago.

En general, estas son las características o requisitos propios de la letra de cambio.

B) CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL PAGARÉ.

El pagaré es un título de crédito con una promesa de pago respecto de quien lo suscribe hacia otra persona que ha de ser el beneficiario o tenedor de este, así Salvador García Rodríguez lo define:

"El pagaré es un título de crédito que contiene

* De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. P. 346, 347.

una promesa incondicional de pago dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento."

Por su parte el Diccionario Jurídico, define al pagaré en los siguientes términos:

"Título de Crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero."

Por último, Alejandro Rodríguez Valenzuela establece, que el pagaré es una promesa incondicional del suscriptor hacia el tenedor, de pagar una cierta cantidad de dinero en lugar y fecha determinados, así señala:

"El Pagaré es un título de Crédito que contiene la promesa incondicional que una persona llamada suscriptor hace a otra denominada tenedor, de pagar a su orden una suma de dinero en lugar y fecha determinados."

¹¹ *García Rodríguez, Salvador, Op. Cit., P.85.*
¹² *"Diccionario Jurídico 2000", Op. Cit., P. 479.*
¹³ *Ramírez Valenzuela, Alejandro, Op. Cit., P.53.*

Como características del pagaré encontramos las siguientes:

La mención de ser pagaré.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Lugar y época de pago.

La fecha y lugar en que se suscriba el documento.

La firma del suscriptor o de quien a ruego suyo lo haga, en su nombre.

La mención de ser pagaré, es un requisito esencial, indispensable en el título de crédito, sin esta pierde totalmente su naturaleza y desde luego la posibilidad de la vía ejecutiva, al respecto Miguel Martínez y Flores señala:

*"Aplicable en este sentido, es lo estipulado en relación a la letra de cambio, ya que al igual que en ella, no se admiten equivalente y la cláusula "pagaré", es sacramental y debe aparecer inserta en el texto del documento para que produzca los efectos de título de crédito."*⁴⁴

Por lo que a la promesa incondicional de pago esta se da entre el suscriptor y el tenedor del documento como lo señala Amado Athie:

*"Esto es que debe expresarse en este documento un compromiso directo y personal de pago de una suma de dinero a cargo del suscriptor; además, la promesa de pago ha de expresarse en forma incondicional como una garantía para el tenedor legítimo, lo mismo antes de que el título sea puesto en circulación, que durante ésta. Por lo demás y como se ve, el pagaré consigna una prestación de entregar dinero y no otra clase de bienes."*⁴⁵

⁴⁴ Martínez y Flores, Miguel, Op. Cit. P. 109.
⁴⁵ Athie Gutiérrez, Amado, Op. Cit. P. 109.

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, esta característica o requisito esencial se da para determinar quien es el acreedor, es decir, que no puede existir un pagaré al portador sino de una persona cierta.

El lugar y la época de pago, será para determinar la exigibilidad del documento, el autor Rafael de Pina señala:

"Respecto al lugar de pago, hay que indicar que en el pagaré no se consigna, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, y si éste tiene varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualquiera de ellos.

En relación con la época de pago, habrá que indicar que son aplicables en esta materia las reglas dictadas en materia de letra de cambio. Esto es, en síntesis, que la ley admite sólo cuatro clases de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo."

" De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. P.364.

El lugar y fecha de suscripción, servirá para determinar la exigibilidad del pagaré al suscriptor y en este sentido señala Miguel Martínez y Flores:

"Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que se señale el lugar, día, mes y año en que se suscriba el documento, situación que es indispensable para determinar la capacidad legal, si el suscriptor era o no menor de edad al suscribir el pagaré.

*También es importante, porque determina la época de la presentación del pagaré, para su aceptación."*³⁷

Finalmente, la firma del suscriptor se hace indispensable para determinar la exigibilidad de la obligación de este.

Por último, queremos establecer que aún cuando no es una característica esencial del pagaré la inclusión de los intereses lo cierto es, que si es una característica propia del pagaré que lo diferencia tajantemente, aún cuando no necesariamente deban de pactarse.

³⁷ *Martínez y Flores, Miguel, Op. Cit. P. 94.*

C) CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CHEQUE.

El cheque también constituye un título de crédito, por el que una institución bancaria se compromete a pagar a su tenedor la cantidad señalada en el documento con cargo a los fondos existentes en la cuenta del librador, el autor Hernán Silva Silva lo define en los siguientes términos:

*"Llamase cheque un documento que permite a la persona que lo expide retirar, para sí o para un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado, o sea, de la persona, sociedad o Banco contra quien lo expide."*³⁰

Casi en idénticos términos el Diccionario Jurídico 2000, define al cheque al señalar:

"Del inglés chek, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra.

³⁰ *Silva Silva, Hernán, "El Delito de Giro Doloso de cheques ante la Doctrina y la Jurisprudencia", Editorial Jurídica de Chile, 3ª. Edición, Tomo I, Colombia 1998, P. 9.*

Es un título de crédito en virtud del cual se da a una institución, también de crédito la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo."

Por último, el autor Rafael De Pina señala:

*"El cheque es un título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma."*⁹⁹

De las definiciones preinsertas, podemos establecer que las características del cheque serán:

La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.

El lugar y fecha en que es expedido.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

⁹⁹ *"Diccionario Jurídico 2000", Op. Cit., P. 137.*

¹⁰⁰ *De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., P. 367.*

El nombre de la Institución librada.

El lugar de pago.

La firma del librador.

La mención de ser cheque, es un requisito en este título de crédito, sin embargo cabe señalar que este se dará por la Institución bancaria, en donde el emisor tenga su cuenta de cheques, es decir, que no podrá ser puesta la mención de ser cheque por el librador, así y al igual que los títulos de crédito anteriores si no existe la referencia específica de tratarse de cheque, no producirá los efectos propios de título de crédito, de tal forma que no generará acción cambiaria alguna.

El lugar y fecha en que se expide tiene razón de ser en tanto este determinará la fecha de expedición y los efectos del título de crédito, cabe señalar que el cheque habrá de presentarse para su cobro dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se expide y por lo que hace al lugar de expedición el autor Miguel Martínez y Flores señala:

"El cheque debe señalar la fecha y lugar en que se expide y si no lo hiciere se considera como lugar de expedición, el señalado junto al nombre del librador o librado. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador, y si éste tuviera establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará del librador."

La orden incondicional de pago constituye, una obligación del cheque respecto de la cantidad en dinero que habrá de cubrir la institución bancaria con cargo a los fondos de la cuenta del girado.

El nombre de la institución librada se hará indispensable en atención al hecho de que esta será quien deberá de realizar el pago, identificándose plenamente esta el lugar de pago que no necesariamente constituye una característica esencial de validez, atento a lo señalado por Miguel Martínez y Flores:

" Martínez y Flores, Miguel Op. Cit., P.113 y 114.

*"Este requisito no es esencial para la vida del cheque, ya que si se omite este requisito, la Ley presume como lugar de pago el indicado junto al nombre del librador o librado y si se indican varios lugares, se entenderá designado el señalado en primer término, y los demás se consideran como no puesto y si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y si tuviere varios establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal establecimiento del librado."*⁴

Por último la firma del librador se hace indispensable en atención al hecho de que esta dará origen y nacimiento a la obligación del librador.

D).-CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Existen diversas clasificaciones de los títulos de crédito, y éstas pueden ser tan extensas como extensos son los diversos tratadistas en materia

⁴ *Ibidem*, P. 114 y 115.

mercantil y es precisamente por ello que abordaremos las que a nuestro juicio resultan ser las más importantes, así la primera clasificación se dará en atención a si éstos se hayan o no regulados en la ley, dividiéndose en nominados e innominados, al respecto el autor Salvador García Rodríguez señala:

"Nominados. Los que están debidamente regulados por la ley. (Letra de cambio, pagaré, etc.)

Innominados. Los que sin estar regulados legalmente, han sido consagrados por los usos mercantiles."

Una diversa clasificación se dará en atención al derecho que representan, estableciéndose en sociales de crédito de garantía de pago y representativos, al respecto el autor Miguel Angel Martínez señala:

"Sociales. Son aquellos cuyo objeto principal no es otro que el de acreditar y transmitir a su titular la calidad y los derechos de socio o miembro de un ente jurídico colectivo; el ejemplo típico de esta clase

" García Rodríguez, Salvador, Op. Cit. P. 30.

de títulos es la acción de la sociedad anónima.

De crédito, de garantía o de pago. Los primeros son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito, los segundos son los que acreditan la constitución de una garantía prendaria sobre determinadas mercancías o bienes, y los terceros son los que constituyen un instrumento de pago, por lo que consecuentemente todos ellos atribuyen a su titular el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, a cargo de sus suscriptores.

Representativos de mercancías, son aquellos que acreditan a su titular la propiedad de mercancías o bienes que el título ampara. Un ejemplo clásico, lo constituye el certificado de depósito que expiden los Almacenes Generales de Depósito.”

En diversa clasificación será en atención a la persona que emite o revisa el título de crédito, al respecto Rafael de Pina señala:

Títulos de crédito públicos y privados.- son títulos de crédito públicos los emitidos por el Estado o

“ *Martínez y Flores, Miguel, Op. Cit. P. 77.*

instituciones dependientes del mismo (esto es, por personas morales de carácter públicos, Bonos de la Deuda Pública, Bonos del Ahorro Nacional, etc.)

Son títulos privados los emitidos por los particulares (sociedades, empresas o individuos)."⁴⁵

Otra clasificación atendiendo al objeto de los títulos de crédito será si éstos son personales, de obligación o reales, al referirse a ello Salvador García Rodríguez señala:

Personales. Llamados también corporativos, cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor ser miembro de una corporación. (Acciones en la sociedad anónima).

Obligacionales. Son títulos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia, atribuye a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a sus suscriptores. (Títulos emitidos en series por la sociedad anónima).

Reales. Son títulos representativos de

⁴⁵ *De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. P. 327.*

*mercancías; tienden a facilitar la circulación de las mercancías que se encuentran depositadas en los almacenes generales de depósito. (certificación de depósito)."*⁴

Otro criterio para clasificar a los títulos de crédito será en comunes y especiales, es decir, en los que no se requiere una calidad especial o bien en los que sí se requiere esta, al respecto Miguel Martínez y Flores señala:

"Comunes. En esta clase de Títulos, su emisor no necesita tener una calidad especial, y pueden ser expedidos por cualquier persona. Ejemplos de ellos, lo tenemos en la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

Especiales. En esta clase de títulos, el emisor tiene que reunir características especiales y por ende, no pueden ser expedidos por cualquiera. Un ejemplo clásico de estos títulos de crédito, lo podrían ser las acciones que sólo pueden ser expedidas por las Sociedades Anónimas o por las Sociedades en Comandita por Acciones también lo sería las obligaciones expedidas por las Sociedades Anónimas,

⁴ *García Rodríguez, Salvador, Op. Cit. P. 30.*

*los certificados de depósito expedidos por los Almacenes Generales de Depósito, etc."*⁴

Como diversa clasificación encontramos aquella en la que los títulos pueden o no reproducirse en diversas copias, así Rafael de Pina señala:

"Únicos y con copias.- "Son títulos únicos aquellos que no admiten reproducción.

*Frente a éstos existen los títulos duplicables, que son lo que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representa una sola declaración de voluntad". Por ejemplo, la ley permite que de la letra de cambio sean expedidos uno o varios ejemplares y que se hagan copias de la misma, con determinados efectos jurídicos (arts. 117 y 122 LTOC)."*⁵

Atendiendo al hecho de si los títulos de crédito se dan en forma única o en serie, el autor Salvador García señala:

"Singulares. Los que son creados en un solo

⁴ *Ibidem*, P. 77

⁵ *De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. P. 327.*

acto. (Letra de cambio, etc.)

Seriales. Los que se crean en serie, como las obligaciones en la sociedad anónima."⁴⁹

En la clasificación de los títulos de crédito en causales o abstractos, tiene su origen si los títulos de crédito tienen relación directa a su causa o no, así Miguel Martínez y Flores señala:

"Causales. Son títulos causales aquellos que la causa que les dio vida sigue vinculada a ellos, en tal forma, que puede determinar su validez o invalidez. Por ejemplo, las acciones y obligaciones de las Sociedades Anónimas.

*Abstractos, se les denomina así a las que una vez creados, la causa que les dio origen se desvincula de ellos y no influye sobre la validez o eficacia del título ejemplos clásicos de estos títulos, son la letra de cambio, el cheque y el pagaré."*⁵⁰

Una diversa clasificación de los títulos de crédito se dará por su independencia en su existencia

⁴⁹ García Rodríguez, Salvador, Op. Cit. P. 77.

⁵⁰ Martínez y Flores, Miguel, Op. Cit. P. 78.

o por la dependencia de éstos hacia otro, así se clasifican en principales y accesorios al respecto Rafael de Pina Vara señala:

Principales y accesorios.- Son principales los títulos que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro.

Son títulos accesorios los que derivan de un título principal.

Las acciones son ejemplo de los primeros; los cupones a ellas adheridos, de los segundos."³¹

En relación a la operación que documentan los títulos se clasifican en de crédito como lo es el pagaré y de pago como lo es el cheque, así Salvador García Rodríguez señala:

"De crédito. Los que documentan una operación de crédito para diferir un pago, como la letra de cambio y el pagaré.

De pago. Son los que constituyen medios aptos para realizar pagos. Ejemplo: el cheque."³²

³¹ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. P. 328.

³² García Rodríguez, Salvador, Op. Cit. P. 31.

Diversa Clasificación que se dá respecto de los títulos de crédito lo es en relación a los derechos y obligaciones que contienen, así serán:

"Simples. Son aquellos que representan para su titular un derecho. Como el certificado de Depósito, la letra de cambio, etc.

Conjuntivos. Son aquellos que representan para su titular varios derechos. Por ejemplo, el pagaré, las obligaciones expedidas por las Sociedades Anónimas, los cuales representan un crédito y un interés.

Complejos. Representan para su titular, no sólo derechos, sino también, obligaciones, como por ejemplo, las acciones que dan derecho a sus titular, no sólo a la participación a las Asambleas, con voz y voto en ella según el caso, derecho a una parte proporcional de las ganancias, etc., pero también obliga al socio hasta por el monto de sus acciones a responder por el pago de las deudas sociales."³³

³³ *Martínez y Flores, Miguel, Op. Cit. 79.*

Por último, los títulos de crédito se clasifican en nominativos o al portador, así el autor Miguel Martínez y Flores señala:

"Títulos nominativos a la orden. Son Títulos nominativos a la orden, los que se expiden a favor de determinada persona cuyo nombre se asienta en el texto mismo del documento.

Titulos al Portador. Todos los titulos que no estén expedidos a favor de determinada persona, son titulos al portador y se transmiten por la simple tradición del documento obligando al suscriptor a cubrirlo a cualquiera que lo presente, sin importar que el titulo haya entrada a la circulación contra su voluntad o bien cuando sobrevengan su muerte o incapacidad."

E).- CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

La cancelación de los títulos de crédito, se da

" *Ibidem*, P. 80.

ante la pérdida de estos, robo o extravió, pudiéndose reivindicarlo, así se pedirá la cancelación del documento y su reposición, restitución o pago, el fundamento jurídico de la cancelación, lo encontramos en el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone:

"Artículo 44. La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si esto no le fuere posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombre y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título. Deberá, además. Al presentar la demanda de

cancelación, dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío."

Al explicar la cancelación de los títulos de crédito, el autor Raúl Cervantes señala:

*"En este aspecto, se aparta la ley del derecho de cosas y vuelve al plano del derecho de las obligaciones, al establecer excepciones a los principios característicos de los títulos de crédito; ya que, obtenida la cancelación, los derechos incorporados en el título se desincorporan, y cuando el título se repone, resurgen los derechos en el nuevo título. La cancelación es jurídica, no material; ya que el título cancelado no se destruye materialmente, sino que inclusive, tiene la posibilidad de seguir de hecho circulando."*³³

La cancelación de los títulos de crédito, tienen por objeto que el documento no se pague a quien lo ha robado o encontrado, sino propiamente a quien tiene derecho respecto de él, así el juez de la localidad donde se haya el deudor es la autoridad competente

³³ Cervantes Ahumada, Raúl, *Op. Cit.*, P. 37.

para llevar a cabo la cancelación y una vez notificado, el título de crédito no deberá ser pagado, pues de hacerlo se tendría por mal hecho el pago y en su caso tendría que volver a pagar.

Este procedimiento demuestra la preocupación del legislador, respecto de los derechos que tienen las personas sobre los títulos de crédito y pese a las características de literalidad, legitimación, autonomía e incorporación, la cancelación otorga el derecho a quien legalmente lo tiene, de tal forma que de no respetarse la determinación que el juez tome se podrá incluso utilizar los medios coactivos como son los medios de apremio.

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL Y LOS MEDIOS DE APREMIO.

A).- CONCEPTO DE MEDIOS DE APREMIO.

Los medios de apremio constituyen la facultad coactiva, que mediante acciones lleva a cabo el juez, respecto de quien tiene que cumplir una determinación judicial, así Eduardo Pallares al referirse al apremio señala:

"La palabra apremio procede del verbo latino "premer", oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto."⁵⁶

Atento a lo anterior, apremio constituye una forma de limitar o de obtener una conducta mediante el empleo de una fuerza externa, así el Diccionario Jurídico al definir a los medios de apremio señala:

⁵⁶ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho procesal Civil", Editorial Porrúa, 23ª. Edición, México 1997, P. 101.

*"Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones."*⁵⁷

Los medios de apremio constituyen una facultad exclusiva del juzgador para compeler a las partes para que realicen determinada actitud, cabe señalar que el código de comercio no establece textualmente lo manifestado, por lo que habremos de acudir en forma supletoria a lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala:

"Artículo 61. Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

⁵⁷ "Diccionario Jurídico 2000", Op. Cit., P. 468.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II de artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

Por lo que hace al destinatario de las medidas de apremio, estas podrán ser las partes, actor o demandado, e incluso algún tercero, y en este sentido nuestro mas Alto Tribunal señala:

"Quinta Época

instancia: tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXV

Página: 2252

MEDIOS DE APREMIO CONTRA EXTRAÑOS AL JUICIO. *Las medidas de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, no proceden únicamente contra las partes en el juicio, sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena; de modo que el solo hecho de no ser parte en el juicio, no significa que el apremio viole las garantías individuales de aquel a quien se hace.*

Quinta Época: cómo XXV, pág. 2252 Duran Germán.

Tesis relacionada con jurisprudencia 189/85."

B).- CLASES DE MEDIOS DE APREMIO.

Los medios de apremio se pueden clasificar en atención a la determinación que estime el juzgador, que desde luego deberá de estar expresamente señalada en la ley, nuestro código de comercio no establece en forma genérica cuales son los medios de apremio que puede hacer valer el juzgador, por lo que en forma supletoria debemos acudir al Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala:

"Artículo 73.- Los jueces, para hecer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III El cateo por orden escrita;

IV El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

En relación a la multa esta es una sanción de carácter económico que se impone al rebelde por no cumplir lo ordenado por el juez, en este sentido señala Rafael Martínez Morales:

*"Las multas no se establecen con el propósito principal de aumentar los ingresos del Estado, sino para castigar las transgresiones a las disposiciones legales."*⁵⁸

Cabe señalar que el monto de la multa será como máximo 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tratándose de los jueces de primera instancia pudiéndose duplicar en el caso de reincidencia.

Por lo que respecta al diverso medio de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública, esta se realiza a través de la policía, quien ante la solicitud del juzgador procederá a llevar a cabo las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado por el juez.

El rompimiento de cerraduras como medio de apremio consiste en la facultad que otorga el juzgador a las partes para el caso de no abrir, para permitir el cumplimiento de lo señalado por la autoridad, se puede violar la entrada con el objeto de dar

⁵⁸ *Martínez Morales, Rafael, "Derecho Administrativo" Editorial Harla, 1ª. Edición, México 1999, P. 93.*

cumplimiento a la orden.

Por cuanto hace al cateo este es el acto por el cual un juez ordena se pueda irrumpir en la privacidad de un lugar con el objeto de buscar algo, así el Diccionario Jurídico 2000 señala:

*"Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito."*⁹

Por último el arresto hasta por 36 horas constituye la privación de la libertad que se impondrá a una persona por no dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgador, cabe señalar que esa privación de la libertad es de naturaleza administrativa diversa a la penal y que se impone por la desobediencia del particular, en este sentido nuestro mas alto tribunal ha establecido en jurisprudencia:

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVIII

⁹ *"Diccionario Jurídico 2000" Op. Cit., P. 145.*

MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo particular, no tiene carácter de pena, puesto que es tan solo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales; y aún cuando es rigurosamente cierto que los jueces tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de los particulares es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación.

Hernández Vda. De Robles Maria. Pag. 1857. Tomo LVIII, 12 de noviembre de 1938. Cuatro votos."

Conforme al Código de comercio se establece la imposición de las medidas de apremio solo en ciertas ocasiones, así el fundamento jurídico lo encontramos en los siguientes artículos:

"Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirlos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documento en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley."

"Artículo 1080. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

III No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de

apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;"

"Artículo 1156. Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación persona a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicara alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley."

"Artículo 1414-Bis-9. La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevara adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con multa que podrá ser desde tres y hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario

vigente en el Distrito Federal. Para la imposición de la mencionada multa, el juez deberá considerar el monto de la garantía reclamada.

Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario actuario lo hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de su resolución en términos del presente capítulo, al efecto podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I El auxilio de la fuerza pública, y

II Si fuere ineficaz el apremio por causa imputable al deudor, el juez podrá ordenar arresto administrativo en contra de ésta, hasta por 36 horas.

En el caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivo el medio

de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo."

"Artículo 1177. El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes."

C). OBJETO DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

Es evidente que el objeto de los medios de apremio es el cumplimiento de las determinaciones del juez, las cuales constituyen un requerimiento, bien sea para hacer, no hacer, dar o no dar, así por requerimiento el autor Eduardo Pallares señala:

"El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del

juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. El requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones, no lo lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a costa de la persona requerida o que en caso de que ésta no obedezca, le parará perjuicio. Manuel de la Plaza lo define diciendo que es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa."⁶⁰

Cabe señalar que los medios de apremio como acto de autoridad y desde luego de molestia, debe cumplir con lo señalado en nuestra constitución, es decir, debe estar fundado y motivado, entendiéndose por la fundamentación los preceptos legales que dan origen al actuar del juzgador, al respecto Rafael Martínez Morales señala:

"Fundamentar un acto implica indicar con precisión que la ley o leyes y cuales de sus artículos

⁶⁰ Pallares, Eduardo, Op. Cit., P. 711.

son aplicables al caso, originan y justifican su emisión.

No señalar las normas que dan fundamento legal al acto, vicia a éste.

La fundamentación, es decir, citar el artículo y ley aplicable, se refiere tanto al contenido del acto como a la competencia del órgano y a las facultades del servidor público."⁴

Por lo que respecta a la motivación esta es la explicación lógica-jurídica, que da el juzgador respecto del acto de molestia, así el autor Ignacio Burgoa refiere:

"La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular

⁴ Martínez Morales, Rafael, Op. Cit., P. 225.

*encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley."*⁶²

Es evidente que el objeto directo de los medios de apremio implica el cumplimiento de una determinación del juzgador, es de hacer mención que el objeto directo de los medios de apremio, lo será el crear un estado de derecho, en donde se cumpla con lo señalado en la ley, por lo que los medios de apremio como cualquier acto de autoridad deben ser fundados y motivados, y no solo eso sino que deben de ser requeridos previamente pues no pueden imponerse sino existe un apercebimiento previo, como lo refiere la suprema corte de justicia al señalar:

"Quinta Época

instancia: Tercera Sala

fuentes: Semanario Judicial de la federación

Tomo: LXXIII

Página: 3049

**MEDIOS DE APREMIO QUE REQUIEREN
PREVIAMENTE EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO.**

⁶² *Burgoa, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 29ª. Edición, México 1997, P. 598.*

(LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). De los medios de apremio que fija el Artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el auxilio de la fuerza pública y el cateo pueden decretarse sin previa advertencia o prevención, contra la persona a quien se quiere obligar a obedecer una determinación judicial; pero cuando se trata de la multa y del arresto, el objeto que la disposición legal citada persigue, que es el de conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los jueces o magistrados, se alcanza casi siempre con solo hacer a esa persona la prevención de que el no acatar la correspondiente resolución judicial, se hace acreedora a la multa o al arresto mencionado; lo que indica que tratándose de la imposición de estos medios de apremio, se requiere previamente, el apercibimiento respectivo, pues además de lo antes dicho es necesario que conste en forma indubitable que dicha persona conozca la pena a que se expone en caso de desobediencia o resistencia a lo ordenado por la autoridad judicial. Nota: el Artículo citado corresponde al 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de 1973.

Castillo Alberto. Pág. 3049. Tomo LXXIII. 3 de agosto de 1942. 4 Votos."

D).- DEFINICIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El juicio ejecutivo mercantil es el procedimiento especial basado en un documento que trae aparejada ejecución y cuya característica principal lo es el embargo previo al procedimiento, al respecto el Diccionario Jurídico 2000 lo define en los siguientes términos:

"Juicio ejecutivo es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. Puede ser civil o mercantil.

*En consecuencia, el ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción juris tantum de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución."*⁶¹

Por su parte el tratadista Salvador García Rodríguez al referirse a este procedimiento señala:

⁶¹ "Diccionario Jurídico 2000", Op. Cit., P. 387.

*"El juicio mercantil ejecutivo, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano de crédito, demandado o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del crédito sin que pueda sujetarse dicho fallo a la condición de que el acreedor entregue las garantías de crédito para que proceda a efectuarse el remate."*⁴

De la definición proporcionada por nosotros es de señalar que se trata de un procedimiento de la naturaleza judicial, que se basa necesariamente en un documento que trae aparejada ejecución, lo que constituye el derecho de iniciar con un embargo precautorio antes de la existencia de la sentencia del juez, por lo que a efecto de brindar una mejor comprensión de ello analizaremos a continuación el proceso.

**E).- LA DEMANDA, EMBARGO Y
EMPLAZAMIENTO.**

⁴ García Rodríguez, Salvador, Op. Cit., P. 147.

Toda contienda de naturaleza judicial inicia necesariamente por la demanda que es el medio por el cual el actor hace del conocimiento de la autoridad, los hechos constitutivos respecto de su interés para que se le declare o constituya un derecho o bien se le imponga una condena o libere de esta, así el autor José Ovalle Favela refiere:

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso.

*De acuerdo Couture, la demanda es el "acto procesal introductivo de (la) instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés."*⁴⁵

El Código de Comercio no establece que requisitos habrán de cumplirse en relación a la demandad, por lo que en forma supletoria debemos acudir a lo señalado por el artículo 255 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

⁴⁵ *Citado por: Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, S. A. de C. V., 2ª. Edición, México 1985, P. 50.*

"Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I El tribunal ante el que se promueve;

II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III El nombre del demandado y su domicilio;

IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;"

El Tribunal ante el que se promueve resulta ser fundamental atento al hecho de que este habrá de determinar la competencia en relación al proceso, así no se podrá promover un juicio ejecutivo mercantil sino es ante el juez de lo civil y dependiendo de la cuantía también habrá de determinarse el Tribunal ante el que se promueve.

El nombre del actor se hace indispensable para efecto de que el demandado sepa quien es la persona que lo demanda y el domicilio resulta ser también importante, pues en él se practicará las notificaciones, cabe señalar que las partes tienen derecho de señalar un domicilio convencional o su domicilio legal, siendo el primero aquel que las partes designan para el cumplimiento de obligaciones

determinadas y el segundo aquel donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo que respecta al nombre y domicilio del demandado esto también es un requisito esencial, toda vez que no se puede demandar a una persona incierta, aún cuando si se puede notificar a alguien cuando se desconozca su domicilio como es el caso de las notificaciones por edictos.

Asimismo cabe hacer mención que tratándose del demandado el domicilio de este podrá ser cualquier lugar donde se le encuentra, como lo señala el artículo 29 del Código Civil que dispone:

"Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas en el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses."

El objeto u objetos que se reclaman tratándose de los títulos ejecutivos mercantiles, serán desde luego el pago del documento que traiga aparejada ejecución, así como sus respectivos intereses legales o convencionales, según sea el caso.

Los hechos son un requisito esencial, ya que de ellos dependerá que el juzgador pueda llegar a decretar la procedencia de la acción si estos han sido probados fehacientemente.

Los fundamentos de derecho también son parte integrante de los requisitos de la demanda, aunque cabe señalar que no necesariamente habrán de ser un requisito esencial.

El valor de lo demandado tiene gran importancia en el Juicio Ejecutivo Mercantil, toda vez que de ello dependerá si se promueve ante un juzgado de primera instancia o ante uno de paz.

Por último la firma de quien promueve es un requisito esencial, toda vez que sin este no prosperará ni siquiera la admisión de la misma, ya que un documento carente de firma es un anónimo, y por lo

tanto carecería de autenticidad y sin valor alguno.

A la presentación de la demanda habrá de recaer un acuerdo del juzgador, previniendo, desechándola o admitiéndola, así el autor José Ovalle Favela nos dice:

"El juez puede en primer término admitir la demanda, en virtud de que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, ordenando, en consecuencia, el emplazamiento del demandado.

En segundo término el juez también puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete, realizada la aclaración o corrección, el juez deberá admitir la demanda. En la prevención, que debe ser hecha una sola vez y verbalmente, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda.

Por último, el juez también puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables; por ejemplo que el juzgado sea incompetente que la demanda se entable

ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA

*por una vía procesal inadecuada, etcétera."*⁴

Si se admite la demanda en el auto respectivo el juez habrá de librar el auto de exequendo, así al momento de procederse al emplazamiento, deberá darse en términos de lo dispuesto por el artículo 1394 del código de comercio, es decir, que se requerirá de pago al demandado y no haciéndolo deberá señalar bienes bastantes para cubrir lo reclamado, si éste no los señala, el derecho pasara al actor, trabado el embargo se procederá a correr traslado con las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco días para hacer el pago de la cantidad demandada u oponer las excepciones que tuviere para ella.

Digno de hacer mención lo es el hecho de que ante la oposición del demandado a la diligencia de embargo, el actor podrá solicitar al juez otorgue una medida de apremio para el caso de que se vuelva a oponer a la practica de la diligencia el demandado o cualquier otra persona, empleando para ello cualquiera de los medios de apremio a que hemos hecho referencia en el presente capítulo.

⁴ *Ovalle Favela, José, Op. Cit. P. 57, 58.*

F).- LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Una vez emplazado el demandado este deberá producir su contestación en el término de cinco días, así el demandado en su contestación deberá de comparecer ante el Tribunal que lo emplazo, señalando su nombre y el domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá dar respuesta a los hechos aducidos por el actor, asimismo deberá ofrecer las pruebas documentales que tengan relación con estos incluso las testimoniales, haciendo valer las excepciones y defensas y firmando al calce, cabe señalar que los juicios ejecutivos mercantiles podrá proceder las excepciones señaladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operación de Crédito, así como lo dispuesto en el artículo 1403 del código de comercio que disponen:

"Artículo 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

1 Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de fracción II del artículo 45;

X Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI Las personales que tenga el demandado contra el actor."

"Artículo 1403. contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II Fuerza o miedo;

III Prescripción o caducidad del título;

IV Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V Incompetencia del juez;

VI Pago o compensación;

VII Remisión o quita;

VIII Oferta de no cobrar o espera;

IX Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

G).- LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

El período probatorio en el procedimiento ejecutivo mercantil se da, al momento de presentar la demanda y de contestarse esta, atento a lo señalado por el artículo 1401 del Código de Comercio que dispone:

"Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes

ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción,

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste,

quien sin embargo podrá mandarlas concluir en una audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes."

El Código de Comercio no establece qué pruebas serán admisibles, dejando en forma por demás amplia el poder establecer cualquier medio de prueba, sin más limitante que sean contrarias a derecho o a la moral o las buenas costumbres, así el artículo 1205 dispone:

"Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

Cabe señalar, que en el desahogo de las pruebas también operará la implementación de medidas de apremio así si un testigo se rehusa a

declarar se le podrá imponer una medida de apremio, en idénticas circunstancias quedará para quienes teniendo la obligación de expedir algún documento no lo hacen, por lo que no quisimos pasar inadvertido estas circunstancias sin señalarlos.

H).- ALEGATOS Y SENTENCIA.

Una vez concluido el desahogo de pruebas, se procederá al periodo de alegatos en donde las partes manifestarán lo que a su interés convenga, sirviendo de fundamento lo preceptuado por los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio que disponen:

"Artículo 1406.- Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes."

"Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

En los alegatos, las partes establecen sus razonamientos lógicos jurídicos por los que el juzgador habrá de concederles la razón, bien sea condenando al demandado o absolviéndole de las prestaciones que se le reclaman, y hecho lo anterior el juez estará en aptitud de dictar sentencia.

La sentencia, es la resolución que pone fin a la controversia planteada ante el juez, así el autor Cipriano Gómez Lara la define:

"La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos frente a una sentencia formal, pero no material."

" Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial Textos Universitarios, 2ª. Edición México 1989, P.325.

Las sentencias como todo acto de autoridad debe sujetarse a ciertos requisitos o lineamientos, es decir, que no puede darse en forma caprichosa por el órgano juzgador si al principio esta habrá de ser fundada y motivada, es decir, que deberá apoyarse en preceptos legales y en una lógica jurídica aplicable al caso concreto y solo en el caso de no existir disposición expresa, deberá de tomarse en consideración los principios generales del derecho, atento a los señalado por lo artículo 1324 del Código de Comercio que dispone:

"Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

Diverso requisito que habrá de cumplir la sentencia, es que esta deberá de ser clara, precisa y congruente, así no deberá prestarse a ninguna confusión señalándose con toda claridad si se absuelve o se condena al demandado, atento a las prestaciones reclamadas, a los hechos fundatorios y a las excepciones opuestas, respectivamente por el actor y

el demandado habrá de resolverse todos y cada uno de los puntos controvertidos en la litis, atento a lo señalado en los artículos 1327 y 1329 del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

"Artículo 1329.- Cuando se hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

Una vez que se ha obtenido sentencia favorable, en la que se haya condenado al demandado procede el hacer efectivo el cumplimiento de esta, así se procederá al remate de los bienes embargados, y si existiese alguna oposición respecto de la entrega de este, el juez podrá ordenar lo conducente imponiendo las medidas de apremio que estime necesarias.

CAPÍTULO CUARTO

LOS MEDIOS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL

A).- LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.

La supletoriedad constituye la aplicación de una diversa ley por la falta de regulación en la aplicable, así una ley suple a la otra ante la omisión o insuficiencia de esta, el Código de Comercio establece como norma supletoria el Código Civil y el Código de Procedimiento Civiles en su parte adjetiva, ordenamiento este último que es el que nos interesa.

Así en lo que respecta al procedimiento establece con toda precisión los artículos 1051 y 1054, la aplicación del Código de Procedimientos Civiles local, que en nuestro caso en el Distrito Federal al señalar:

"Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."

"Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado lo señalado en los artículos preinsertos, refiriendo que el Código Procesal local, se aplicará ante la insuficiencia del Código de Comercio o bien por la omisión de este, así señala:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: IV.1o.P.C.9 C

Página: 787

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA. *La supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que no procede en ese caso aplicar*

supletoriamente la ley civil, pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal; lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 194/99. Silvia Cisneros Salas. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel López Herrera."

"Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 376

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL, CUANDO EXISTE ALGUNA OMISIÓN, O FALTA ALGUNA DISPOSICIÓN SOBRE DETERMINADO PUNTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ES SUPLETORIO EL. Si bien es cierto que el numeral 1051, del Código de Comercio

establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes se observarán las disposiciones del Libro Quinto de la Ley Mercantil y que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, como supletoria de aquél; también lo es, que dicha supletoriedad sólo opera cuando exista alguna omisión o falte alguna disposición sobre determinado punto del Código Mercantil, en cuyo caso deberá ser integrada con las disposiciones comunes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 643/91. Jorge Molina Valenzuela. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz."

Por lo que respecta a las medidas de apremio, nuestro Código de Comercio lo señala expresamente, que estas se aplicarán en forma supletoria conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Es evidente que las medidas de apremio en la legislación mercantil, no se hayan reguladas en forma fehaciente, pues como pudimos observar existen

diversos preceptos legales como son los artículos 1061, 1080, 1156, 1414 Bis-9 y 1177, en los que se establece la aplicación de medidas de apremio, sin embargo no se hace referencia en la legislación mercantil cuáles son estas, lo que una vez más demuestra la aplicación de la supletoriedad del Código Procesal Local, atento a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al disponer:

"Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: 1a./J. 8/97

Página: 290

MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACIÓN COMÚN. La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado

cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como

consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Sexto Circuito. 8 de enero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudño Pelayo, previo aviso a la Presidencia."

Asimismo, es de hacer mención que existen diversos requisitos para saber si puede operar la supletoriedad en una ley y al referirse a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Novena Época

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta*

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: I.4o.C.7 C

Página: 313

MEDIOS DE APREMIO. SON APLICABLES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. *Para la existencia de la supletoriedad de una norma respecto de otra, deben surtirse estos elementos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en ese cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se llene la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Estos requisitos se encuentran satisfechos en relación a los medios de apremio. En efecto, el artículo 1054*

del Código de Comercio admite expresamente la supletoriedad de la ley de procedimientos local correspondiente, ante el defecto en la regulación de alguna institución prevista en aquel ordenamiento. Los medios de apremio, como institución jurídica, no son ajenos al procedimiento mercantil, porque en los artículos 1177 y 1303, fracción VI, del Código de Comercio, se contempla tal figura. Sin embargo, esos preceptos no los reglamentan suficientemente, y como las disposiciones respectivas de la legislación local adjetiva no contrarían de modo alguno las bases de esa institución contemplada por la legislación mercantil, es claro que no existe obstáculo para que dentro de un proceso mercantil, el juzgador pueda hacer uso de esas medidas, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, a través de la aplicación supletoria del código procesal de la entidad, de acuerdo con el invocado artículo 1054.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1040/95. Bernardo Domínguez Cereceres y otros. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretarió: Luis Arellano Hobelsberger."

Es evidente, que tratándose de los medios de apremio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal suple a lo señalado por el Código de Comercio, atento a que el Código de Comercio hace referencia expresa la supletoriedad, a que el Código de Procedimientos Civiles estable lo concerniente a los medios de apremio y por el hecho de que el Código de Comercio respecto de los medios de apremio resulta insuficiente y más porque no existe contradicción en el Código Procesal del Distrito Federal y nuestra Legislación Mercantil.

B).- LA IMPORTANCIA DE LA EFICACIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVO MERCANTILES.

El sistema mercantil en todo país es una parte fundamental de este, pues la economía se apoya en él para su desarrollo, así en la medida en que el sistema comercial de cada país sea más eficiente esto se verá reflejado en la sociedad.

El derecho mercantil surge como una alternativa legislativa para resolver y abordar las relaciones comerciales y los conflictos suscitados con

motivo de ellas, así se pretende desplazar al engorroso procedimiento civil optándose por un procedimiento más ágil que desde luego representa mayores ventajas a la actividad comercial.

Dentro del procedimiento mercantil, surge a su vez un procedimiento especial de mayor respuesta en menor tiempo, así se regula el procedimiento ejecutivo mercantil, buscando dar una mayor respuesta a la actividad comercial del país.

No olvidemos que el comercio se enriquece y se transforma debido al rápido movimiento de capitales, así es que la inversión de los comerciantes no puede ni debe estar sin movimiento y es precisamente por ello que el legislador sabedor de esta problemática social creó los procedimientos ejecutivos mercantiles, los cuales buscaron dar una respuesta rápida a los conflictos que se suscitaban con motivo de la existencia de un documento que trajera consigo aparejada ejecución.

Así ante el incumplimiento del pago de este tipo de documentos se buscó que las partes fueran oídas y vencidas en juicio en una forma sumaria que permitiese la defensa de estas y al mismo tiempo que

no entorpeciera el flujo de capital, de tal forma que el inversionista pudiera recuperar en forma rápida lo que conforme a derecho le correspondieran y de esta forma no causara perjuicio a la sociedad en general.

No concebimos la idea de una sociedad en la que no se regulen ni existan las operaciones mercantiles y propiamente los títulos de crédito, pues estos son indispensables en la vida comercial, y ante la movilidad de las inversiones se requieren que los comerciantes cumplan con sus obligaciones en la forma más pronta posible, pues de ello depende en gran medida el comportamiento económico del país, así el juicio ejecutivo mercantil ayuda a que el desarrollo económico y comercial del país sea apropiado y en mejor medida, de tal forma que las empresas no se vean en problemas de liquidez por la falta oportuna de pago de los diversos títulos de crédito o documentos que traigan aparejada ejecución.

C).- LA POLÍTICA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

En los juzgados se ha establecido el criterio de que para poder otorgar una medida de apremio se requiere primeramente tener constancia de la negativa al cumplimiento del requerimiento del juez, así esto nos parece impropio, toda vez que en el juicio ejecutivo mercantil, lo que se busca es poder garantizar la obligación antes de emplazar, por lo que si esto no se hace en el momento se puede poner sobre aviso al demandado, de tal forma que incluso puede esconder los bienes de su propiedad a efecto de evitar le sean embargados, el ejemplo claro lo encontramos tratándose de bienes muebles, como los automóviles que fácilmente pueden ser trasladados a otro lugar, así es de suma importancia el evitar que el demandado no de cumplimiento a lo ordenado.

Para poder obtener una medida de apremio primeramente tendrá que existir la negativa del demandado, con la cual habrá de darse parte al juzgador, para posteriormente solicitarse la medida de apremio, así entre la promoción para solicitar la medida de apremio y fecha que generalmente da el actuario transcurren aproximadamente de 20 a 25 días, así se obsequiara primeramente una multa.

Si visitado nuevamente el demandado y este se

vuelve a oponer a la diligencia de embargo transcurrirán nuevamente aproximadamente 25 días y por lo general el juzgador otorgara una diversa multa por la cantidad de 240 días.

Si nuevamente el demandado insiste en su actitud de oponerse a la diligencia de embargo el actor podrá solicitar una medida de apremio más enérgica que hasta entonces podrá ser del auxilio de la fuerza pública o el rompimiento de cerraduras, para lo cual habrán transcurrido 25 días más.

Solamente después de haber agotado la multa y el auxilio de fuerza pública, es cuando generalmente se obsequia el arresto administrativo para el caso de oposición, situación con la que no estamos de acuerdo, como reflejo de lo anterior la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV

Página: 2918

APREMIO, LEGITIMIDAD DE LOS MEDIOS DE. La

Ley establece una gradación en los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones judiciales y tales medidas; según ha sostenido la Suprema Corte en diversas ejecutorias, deben ser aplicadas en el orden establecido al efecto por el legislador; por otra parte, las mismas deben ser adecuadas al fin concreto de realización del mandamiento, y si es la entrega material del bien arrendado, notoriamente podía conseguirse poniendo al interesado en posesión material de tal bien, y si la autoridad no obro conforme a este criterio, es evidente que violo las garantías individuales del afectado.

TOMO LXXV, Pág. 2918. Torre Vda. de Millán María de los Ángeles de la. - 3 de febrero de 1943. - Cuatro votos".

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIV

Página: 2548

APREMIO, MODO DE USAR LAS MEDIDAS DE, ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los jueces o

tribunales, para hacer cumplir su determinación, pueden emplear cualesquiera de los medios siguientes de apremio: I.- La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicaron en caso de reincidencia; II.- El auxilio de la fuerza pública; III.- El cateo por orden escrita; IV.- El arresto por 15 días, y si el caso exige mayor pena, se dará parte a la autoridad, sino en el orden sucesivamente establecido; por tanto, no es legal la resolución de un juez de distrito que conmina desde luego con arresto a una de las partes; para que cumpla con lo ordenado en una resolución, y la queja respectiva debe declararse de apremio en la forma establecida en el citado artículo 588.

TOMO LXIV, Pág. 2548. Empresa Taurina Mexicana, S.A. de C.V.- 3 de junio de 1940.- Unanimidad de cinco votos".

Es evidente que el orden sucesivo de las medidas de apremio resulta ser contrario al espíritu de la legislación mercantil, pues esta busca se realicen procedimientos rápidos y expeditos, lo que no se logra con la aplicación de las medidas de apremio en forma sucesiva, pero si por lo anterior fuera poco resulta ser que ni siquiera podrá obsequiarse en forma simultanea, es decir, que primero opera la multa, posteriormente el uso de la fuerza pública, el

rompimiento de cerraduras y después el arresto administrativo, pero no simultáneamente, situación que nos parece una aberración jurídica pero que se da de cualquier forma atento a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia que dispone:

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XL

Página: 231

MEDIOS DE APREMIO. Si por un mismo acto, un juez del orden común, haciendo uso de la facultad que le otorga la ley, aplica los medios de apremio de una manera sucesiva y no simultánea, se ajusta a los preceptos de la propia ley y, por consiguiente, no comete violación de garantías que amerite la protección Constitucional.

Tellez Ávila Encarnación. Pág. 231. T. XI. 9 de enero de 1934. Ver: 3a. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 188/85. 8a. Parte. Garza Roberto."

En contradicción al criterio del juzgador y a las diversas tesis señaladas en este apartado

encontramos una jurisprudencia que nos parece acorde, en atención al hecho de señalar que el juzgador tiene la facultad potestativa de elegir la medida de apremio mas adecuada al caso, toda vez que ello será un punto de equilibrio que es benéfico para el procedimiento ejecutivo mercantil, así la Suprema Corte de Justicia señala:

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXII

Página: 491

MEDIOS DE APREMIO. La facultad que tienen los jueces para usar las medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no significa que sea potestativo para ellos el mandar o no, que se cumplan sus determinaciones; lo que es potestativo es la elección de la medida de apremio más adecuada para el caso, y la negativa a dictar esas medidas, cuando se desobedezcan sus mandamientos y las soliciten los interesados en su cumplimiento, constituye una violación de garantías.

Barbardo Roberto. Pág. 491 T. XXXII. 28 de mayo de 1931."

Podemos establecer que la política del órgano jurisdiccional en la aplicación de medidas de apremio habrá de darse conforme a la facultad potestativa del juzgador, quien habrá de buscar en todo momento la celeridad del procedimiento, por lo que resulta errónea aplicar las medidas de apremio en forma sucesiva y unitaria, es decir, que no se podrá emplear dos al mismo tiempo.

D).- PROPUESTAS DE REFORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL.

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO LO CONCERNIENTE A DERECHO MERCANTIL, AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL Y A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE TRAEN APAREJADO EJECUCIÓN, es menester realizar algunas propuestas personales que puedan ser útiles al derecho mercantil.

No debemos olvidar ni perder de vista el hecho de que el derecho mercantil y proplamente los juicios ejecutivos, buscan una impartición de justicia pronta y expedita que responda a las necesidades

propias del comercio y la sociedad, así no puede permitirse que la economía se detenga ante la morosidad de diversos deudores, es por ello que los medios de apremio son indispensables en el procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el juzgador, pues de lo contrario se estaría al cumplimiento de la voluntad de las partes sin que se pudiera hacer nada al respecto.

Así consideramos que debiera de reglamentarse en forma expresa en el Código de Comercio lo concerniente a los medios de apremio y a su imposición, buscando siempre en todo momento la impartición de justicia en forma pronta y expedita, para ello sería indispensable que se creara un capítulo único en el Libro Quinto Título Primero denominado De Los Medios de Apremio:

**LIBRO QUINTO
DE LOS JUICIOS MERCANTILES,**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales.**

CAPITULO 1-BIS
De las Medidas de Apremio"

Así el artículo 1055-Bis dispondría las medidas de apremio señalando en forma textual:

"Artículo 1055-Bis.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I La multa hasta por las cantidad del 10% sobre la suerte principal o bien hasta 240 veces el salario mínimo general vigente en la entidad federativa, la cual se empleara a juicio del juez;

II El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III El cateo por orden escrita;

IV El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

El monto de la imposición de la multa a que hemos hecho referencia se tomara en cuenta para el caso de las demandas en las que se hayan establecido la suerte principal, como en el caso del juicio ejecutivo mercantil o cuando se trate de hacer o no hacer alguna cosa en la que no se halle determinado cantidad alguna.

También sería prudente que el juzgador tuviese la facultad de determinar el orden en la imposición de las medidas de apremio, para lo cual pudiera quedar el artículo 1055-Ter en los siguientes términos:

"Artículo 1055-Ter. - El juzgador, para hacer cumplir su determinación, podrá emplear la medida de apremio que juzgue eficaz, para lo cual tomara en consideración las circunstancias particulares de cada caso, quedando a su libre arbitrio el imponer la que juzgue más eficaz."

También sería conveniente que en caso de reincidencia se pudiese duplicar la medida de apremio ante la negativa reiterada de la persona requerida, así el artículo 1055-Ter debe disponer:

"Artículo 1055-Ter.- Para el caso de reincidencia, en el incumplimiento del requerimiento del juez podrá imponer una medida de apremio equivalente al doble de la sanción."

Por último debe establecerse en forma precisa la circunstancia de permitir que el juzgador pueda imponer simultáneamente dos medidas de apremio como pudiera ser el arresto o la multa o bien el rompimiento de cerraduras, uso de la fuerza pública y arresto administrativo, para lo cual el artículo 1055-Cuater debería de disponer:

"Artículo 1055-Cuater.- El juzgador podrá emplear simultáneamente las medidas de apremio que juzgue eficaz, razonando su proceder y conforme a las características propias de las determinaciones a cumplir."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio ejecutivo mercantil, es un procedimiento especial, cuyo objeto y finalidad lo es resolver controversias en forma pronta y expedita.

SEGUNDA.- Los medios de apremio son aquellos elementos con que cuenta el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones en forma coactiva cuando alguna de las partes no lo hacen en forma voluntaria.

TERCERA.- Los medios de apremio son: el apercibimiento, la multa, la amonestación, el arresto, el uso de la fuerza pública y el cateo.

CUARTA.- En los juicios ejecutivos mercantiles debe operar la prontitud y la expedités, toda vez que sólo mediante este tipo de procedimientos puede obtenerse un procedimiento ágil que responda a las necesidades propias de la sociedad y del comercio, pues este no puede detener su actividad económica ante la morosidad de diversos deudores.

QUINTA.- Los medios de apremio deben de ser impuestos en cuanto su orden al arbitrio del juzgador y sin necesidad de llevar un orden en cuanto a su aplicación, toda vez que ello debe depender única y exclusivamente de las circunstancias particulares de cada caso, así entre más apremiante sea la necesidad de que se acate determinada resolución, en ese mismo sentido deberá de aplicarse la medida de apremio.

SEXTA.- Por lo que respecta a la multa como medida de apremio, esta es irrisoria en atención al monto de muchos de los conflictos, por lo que debería establecerse en función de un porcentaje sobre la suerte principal, es decir, que si hablamos de un negocio cuyo monto es \$10,000.00 pesos, sería prudente que la multa impuesta fuera por lo menos el 10%.

SÉPTIMA.- Sería conveniente que la medida de apremio consistente al arresto, pueda incrementarse ante la resistencia o negativa a dar cumplimiento a la orden judicial, es decir, que no bastara con que le imponga una medida de apremio consistente en 36 horas de arresto, sino que para el caso de resistencia pudiera duplicarse a 72 y así sucesivamente.

OCTAVA.- Se hace indispensable que las medidas de apremio se hallen reguladas en forma expresa en el código de comercio a efecto de no tener

que acudir a una legislación supletoria como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que la Legislación Mercantil requiere de sus propios ordenamientos legales, propios y exclusivos acordes a la relación contractual y al hecho de tratarse de actos de comercio

NOVENA.- Es indiscutible que las medidas de apremio o medios de apremio, se hacen indispensables en todo procedimiento, pero tienen que ser más severas, pues de nada serviría la existencia de estos si no se pueden hacer cumplir las determinaciones del Juez aún en contra de la voluntad de la parte vencida.

DÉCIMA.- Atento a la naturaleza de los procedimientos ejecutivos mercantiles y propiamente al hecho de que la controversia se suscita en relación al documento base de la acción, en el que desde luego por las características propias de los títulos de crédito, estos se hacen exigibles en relación a su autonomía, literalidad, etc., es innegable que los medios de apremio son forzosamente necesarios para el sano desarrollo del juicio ejecutivo mercantil, pero las autoridades judiciales los deben de aplicar con mayor rigidez y eficacia para que no pierdan su objetividad por el cual fueron implementados.

BIBLIOGRAFÍA.

ATHIE GUTIÉRREZ, AMADO, "DERECHO MERCANTIL" EDITORIAL SERIE JURÍDICA, 1ª. EDICIÓN, MEXICO 1997.

BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN, "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX-MEXICO, 6ª. EDICIÓN, MEXICO 1993.

BURGOA, IGNACIO, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", EDITORIAL PORRÚA, 29ª. EDICIÓN, MÉXICO 1997.

CARRILLO ZALCE, IGNACIO, "PRACTICAS COMERCIALES Y DOCUMENTACIÓN", EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, MEXICO 1997.

CERVANTES AHUMADA, RAUL, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CERDITO", EDITORIAL HERRERO, 1ª. EDICIÓN, MEXICO 1979.

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2001.

DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE, "DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO". EDITORIAL HARLA, 2ª EDICIÓN, MÉXICO, 1994.

DE PINA VARA, RAFAEL, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, 5ª. EDICIÓN, MEXICO 1972.

"DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ACADEMIA", EDITORIAL ESPASA CALPE, MADRID 1989.

"DICCIONARIO JURÍDICO 2000", EDITADO POR DESARROLLO JURÍDICO, MEXICO 2000.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, 37ª. EDICIÓN, MEXICO 1985.

GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR, "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, 2ª, REIMPRESIÓN, MEXICO 1998.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS, 2ª. EDICIÓN, MEXICO 1989.

GÓMEZ MORENO, JORGE, "EL FIDEICOMISO"
EDITADO POR BNCI, MÉXICO 1998.

GUTIÉRREZ ARAGÓN, RAQUEL, "ESQUEMA
FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO" EDITORIAL
PORRÚA, 5ª EDICIÓN, MÉXICO 1982.

"LEGISLACIÓN DE COMERCIO" EDITORIAL
SISTA, MÉXICO 2001.

"LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE
CRÉDITO", EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2001.

MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL, "DERECHO
ADMINISTRATIVO", EDITORIAL HARLA, 1ª. EDICIÓN,
MÉXICO 1999.

MARTÍNEZ Y FLORES, MIGUEL, "DERECHO
MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PAX-MEXICO, 1ª.
EDICIÓN, MEXICO 1980.

MOTO SALAZAR, EFRAÍN, "ELEMENTOS DE
DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, 34ª. EDICIÓN, MEXICO
1988.

PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE

DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, 23ª.
EDICIÓN, MEXICO 1997.

RAMÍREZ VALENZUELA, ALEJANDRO,
"INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL"
EDITORIAL LIMUSA, 5ª. EDICIÓN, MEXICO 1988.

SILVA SILVA, HERNÁN, "EL DELITO DE GIRO
DOLOSO DE CHEQUES ANTE LA DOCTRINA Y LA
JURISPRUDENCIA" EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE,
TOMO I, 3ª. EDICIÓN, COLOMBIA 1998.

SUPINO, DAVID, "DERECHO MERCANTIL"
EDITORIAL LA NUEVA ESPAÑA MODERNA, 1ª. EDICIÓN,
MADRID 1976.